



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00251 00

ACCIONANTE: MARTA PAULINA FORERO.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La actora es propietaria del vehículo automotor de placas DNL-487.

Agrega que el 27 de marzo de 2019, “aproximadamente a la hora de inicio de la restricción por pico y placa”, su “esposo”, quien era el que conducía dicho automotor, “buscó infructuosamente un lugar para aparcar”, por lo que decidió “estacionar el automotor en una bocacalle” y luego “reanudar la marcha después del pico y placa”.

Afirma que unos “agentes de tránsito” tomaron “una foto al vehículo estacionado” y “procedieron a emitir el comparendo” N° 11001000000023276326 de fecha 27 de marzo de 2019, el cual fue remitido a la “KR 11 N° 183 A 61 BL 2 APTO 705 SAN ANTONIO” de la ciudad, dirección en donde, indica, “no reside” la promotora.

Destaca que “en ningún momento ha registrado” dicha dirección en el RUNT ni en ninguna otra entidad.

Añade que la empresa de correo “devolvió” la notificación que del comparendo se intentó a dicha dirección “por la causal dirección errada”, por lo que fue notificada por “aviso”. Sin embargo, señala, al estar “viciada la notificación que se intentó personalmente, el aviso no es válido”.

Agrega que, mediante resolución No. 643288 fue declarada contraventora de la infracción C2 “estacionar un vehículo en sitio prohibido”.

Sostiene que, debido a la indebida notificación del comparendo, no le fue posible interponer el recurso de reposición contra dicho acto.

Indica que, en el mes de marzo de 2020, presentó un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó “anular el mandamiento de pago”, solicitud que le fue resuelta de forma negativa.

Afirma que dentro de dicho procedimiento se vulneró su derecho fundamental de defensa y debido proceso, por lo que, se extracta solicita, se deje sin efectos la aludida resolución.

2. SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

El RUNT, precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, precisó que, en efecto, se impuso a la actora la orden de comparendo objeto de controversia, por “*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”, quien para la fecha en que se generó dicha infracción -27 de marzo de 2019-, era la propietaria del vehículo automotor de placas DNL-487 y tenía registrada ante el organismo de tránsito y transporte de Bogotá como dirección de notificaciones la KR11 NO. 183 A - 61 BL 2 APTO 703 SAN ANTONIO EN BOGOTA, por ende, se procedió a realizar el trámite de notificación a dicha dirección de conformidad con las previsiones del Art. 137 del CNT, para lo cual, una vez remitida la orden de comparendo a la misma, fue devuelto por la causal “DIRECCION ERRADA”, hecho que no es atribuible a la administración.

Expone que, por ello se procedió a la correspondiente notificación del comparendo por AVISO de conformidad con las previsiones del Art. 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017; y una vez notificado en debida forma, mediante resolución debidamente motivada la accionante fue declarada contraventora.

Solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado, como quiera que la actora cuenta con los mecanismos de defensa judicial dentro del proceso de cobro coactivo, así como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable que permita el amparo constitucional deprecado como mecanismo transitorio.

El **SIMIT** informa que la corrección de información que haya sido reportada en el sistema respecto de comparendos solo puede realizarse por los organismos de tránsito que hubiesen generado el reporte correspondiente, a más que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para acceder a las pretensiones que por vía constitucional pretende.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la actora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella, que culminó con la resolución No. 643288 que la declaró contraventora de la norma de tránsito identificada como infracción C2.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta a la promotora, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”*** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respetivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual la promotora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Súmese que la accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insistase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de las sanciones impuestas. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa adoptó la determinación correspondiente, para lo cual le informó que la *“orden de comparendo N° 11001000000023276326, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde KR 11 NO. 183 A - 61 BL 2 APTO 703 SAN ANTONIO EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION ERRADA”, hecho que no es atribuible la administración”,*

aportando copia de la certificación de correo (**y de la constancia de que para la fecha de interposición del comparendo en el RUNT aparecía registrada como dirección de la demandante a donde se remitió la orden de comparendo**), por lo que al ser devuelta por la causal “*dirección errada*” se procedió a la notificación por AVISO.

Destáquese que la actora **no probó** que para el momento en que le fue interpuesto el comparendo que se duele en su acción, ya había **registrado en el RUNT una dirección diferente a donde se surtió el proceso de notificación de dicha sanción**. Por ende, no existen elementos suficientes para concluir la vulneración deprecada por indebida notificación.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARTA PAULINA FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ